

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de AIBONITO – ARECIBO - FAJARDO
PANEL XI

JOSÉ VILLAFANE COTTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401378

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

MA-1303-14

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2015.

El señor José Villafañe Cotto (Recurrente) compareció ante nos para que revisemos y revoquemos la resolución que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 6 de agosto de 2014 en la que le informaron que próximamente se solicitaría el traslado al Comité de Clasificación y Tratamiento y que a dicha gestión se le estará dando el seguimiento lo antes posible. Esta respuesta fue confirmada el 24 de noviembre de 2014. Por su importancia, veamos lo que allí se dispuso:

Nos comunicamos a la Institución Ponce Máxima para indagar sobre la situación del recurrente. Se nos informa que debido a los problemas de seguridad que el confinado presenta ha sido movido a diferentes áreas de vivienda en la institución. En la actualidad fue ubicado en la Unidad de Vivienda Especial (antes Dormitorio Médico) por razones de seguridad por recomendación del Comandante de la Guardia en coordinación con el Oficial de Control de Población y el Superintendente.

De otra parte el 28 de agosto de 2014 se le solicitó traslado al recurrente por medio del Comité de Clasificación y Tratamiento para la institución 501 de Bayamón, 292 de Bayamón y Fase III en Ponce a petición del confinado. Sin embargo, el traslado no fue aprobado por la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central bajo el fundamento de pobre adaptación y ubicación adecuada conforme el nivel de controles requeridos. Se evidencia además haber sido orientado sobre la determinación de la Oficina de Clasificación el 30 de octubre de 2014.

Al analizar la totalidad del expediente concluimos que el área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada al ubicar al recurrente en un área de custodia protectora en la institución y al solicitar traslado por el Comité de Clasificación y Tratamiento el 28 de agosto de 2014.

De la decisión objeto del presente recurso de revisión surge patentemente que la misma no es de carácter adjudicativo, hecho que nos impide revisar en los méritos el dictamen.

Es por todos conocidos que el carácter adjudicativo y dispositivo de una decisión administrativa final es un requisito esencial para que la misma pueda ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Así lo precisa la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme al definir la “orden o resolución” como *cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador*. Secc. 1.3(f) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2102.

La resolución, cuya revisión nos solicita el Recurrente, es más bien una explicativa, toda vez que el Departamento de Corrección y Rehabilitación —conforme a lo solicitado por el propio Recurrente— le

informó los trámites efectuados en relación a su solicitud de traslado y los resultados de estos. Consecuentemente, la resolución no dispone de ningún derecho u obligación, así como tampoco impone sanción o penalidad administrativa. Por lo tanto, es ineludible concluir que la misma no es revisable por este Tribunal de Apelaciones.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones